

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2023-00023	MAURICIO GARCIA RODRIGUEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	109	1/02/2024	REDIME 2 MESES Y 21 DIAS
2	1	2023-00140	HECTOR ANDRES BERMUDEZ ARIAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	86	23/01/2024	REDIME 1 MES Y 13 DIAS - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	1	2023-00163	JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA	HOMICIDIO Y OTROS	127	6/02/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
4	1	2023-00133	DAVID SNEYDER RODRIGUEZ ROMERO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	116	5/02/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
5	1	2017-00109	JORDAN STIVEN DURANGO CADAVID	HOMICIDIO Y OTROS	124	6/02/2024	ACTUALIZA SITUACION JURIDICA
6	1	2023-00032	JHON JAIRO BENTHAN CASTILLO	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	123	6/02/2024	ACTUALIZA SITUACION JURIDICA
7	1	2021-00162	ROBINSON PULIDO AVILA	USO DE DOCUMENTO FALSO	2345	13/12/2023	DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
8	1	2023-00141	CARLOS URIEL CORTES VILLOTA	HOMICIDIO Y OTROS	121	6/02/2024	REDIME 1 MES Y 5,5 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 15 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 15 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO

Secretaria



Trece de diciembre de dos mil veintitrés.

CUI: 50 689 61 05 642 2019 85172 00
Número Interno: 2021-00162
Sentenciado: ROBINSON PULIDO AVILA
Delito: Uso de documento falso
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 2345.

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse, frente a la EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA, a favor del penado **ROBINSON PULIDO AVILA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2018, **ROBINSON PULIDO AVILA**, fue condenado por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Martín de Los Llanos, mediante sentencia del 26 de agosto de 2020, a la pena principal de **36 meses de prisión** y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de uso de documento falso, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de **36 meses**, previa cancelación de la caución prendaria equivalente a 2 smlmv.

2.2. 2.3. Suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 20 de noviembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a la situación procesal ya referida, este Despacho formula el siguiente problema jurídico a resolver: a) ¿El condenado tiene derecho a que se declare en su favor la extinción por liberación definitiva, en virtud a que cumplido el periodo de prueba?

SOLUCIÓN DEL CASO

A) DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y ACCESORIA.

Se encuentra acreditado que a **ROBINSON PULIDO AVILA**, le fue concedida la libertad condicional el 20 de noviembre de 2020, sometiéndolo a un periodo de prueba de **36 meses**, lapso donde debía cumplir con las obligaciones previstas por el artículo 65 del C.P.

Se observa que **ROBINSON PULIDO AVILA** suscribió diligencia de compromiso el 20 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el periodo de prueba ha fenecido, la obligación es determinar si el de autos cumplió con la diligencia compromisoria, y si ello es así, proceder a su D.M.A.

liberación definitiva. De esta manera, el presupuesto normativo con el que se basará esta determinación es el siguiente:

"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, **ROBINSON PULIDO AVILA**, ha observado un buen comportamiento, por cuanto de la constancia de antecedentes penales de la Policía Nacional, no refieren investigación y menos condena alguna durante el período de prueba. Y, por otro lado, no obra en el proceso que el de autos haya desatendido requerimientos judiciales, pues ni siquiera fue llamado, como tampoco solicitó cambio de domicilio o salida del país, pues tampoco obra circunstancia alguna en tal sentido.

Esta extinción de la sanción penal se extiende a la accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Lo anterior, en razón a que, si finiquita la pena principal debe correr igual rumbo la accesoria, amén de que fue cumplida por el condenado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriado este proveído se dispone lo siguiente:

- a) Incorporar a las diligencias el oficio No. S - 2023 - 0565703/ SUBIN - GRAIC 1.9 de fecha 5 de diciembre del año en curso, procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal Mevil de Villavicencio.
- b) Ejecutoriada esta decisión, comuníquese a las autoridades competentes y envíese esta actuación al Juzgado fallador, para el archivo definitivo.
- c) Comuníquese la presente decisión al condenado, a la última dirección registrada en las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META,**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la pena a favor de ROBINSON PULIDO AVILA, por liberación definitiva.

SEGUNDO: REHABILITAR la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le había sido impuesta.

D.M.A.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Seis de febrero de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001'60 00 028 2014 00770 00
Número Interno: 2023-00141
Sentenciado: CARLOS URIEL CORTES VILLOTA
Delito: Homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedimiento: Ley 906 /Circuito
Interlocutorio N°: 0121.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de REDENCION DE PENA a favor del penado **CARLOS URIEL CORTES VILLOTA**, actualmente privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías, Meta, a órdenes de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2014, **CARLOS URIEL CORTES VILLOTA**, fue condenado por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia del 21 de noviembre de 2018, a la pena principal de **230 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. **Fue condenado al pago de perjuicios morales.**

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D. C., corporación judicial que, en decisión del 1 de abril de 2019, confirma el fallo impugnado.

2.2 El 24 de septiembre de 2021, el juzgado fallador dentro del incidente de reparación integral condenó a **CORTES VILLOTA** a pagar perjuicios morales en la suma de 250 smlmv, distribuidos así: A favor de Gloria Cecilia Sánchez Mora, 100 smlmv; a Julio Enrique Cano González, 100 smlmv, y a Elizabeth Cano Sánchez, 50 smlmv.

2.3 Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2016 a la fecha, por tanto, ha descontado en detención física **86 meses 29 días**.

2.4 Se ha reconocido redención de **21 meses 19 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan por la Cárcel y Penitenciaria Alta y Mediana Seguridad El Barne, Cóbbita, Boyacá, los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19084797	TRABAJO/ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	488/60

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 488 horas de trabajo y las 60 de estudio, le representa una redención de pena equivalente a **1 mes 5.50 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	21	19.00
Redención concedida hoy	01	05.50
Total	22	24.50

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluso.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **CARLOS URIEL CORTES VILLOTA**, pena equivalente a **1 mes 5.50 días**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS -
META**

Seis de febrero de dos mil veinticuatro.

CUI: 20 178 60 01 201 2011 00069 00
Número Interno: 2023-00032
Sentenciado: JHON JAIRO BENTHAN CASTILLO
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas
de fuego, accesorios, partes o municiones
agravado.
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 0123.

I. ASUNTO

Entra el despacho a realizar la **ACTUALIZACION DE LA SITUACIÓN JURIDICA** del penado **JHON JAIRO BENTHAN CASTILLO**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías -Meta-, incluye Pabellón de Mujeres-, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos 6 de julio de 2011, **JHON JAIRO BENTHAN CASTILLO** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Chiriguana Cesar, mediante sentencia del 26 de junio de 2012, a la pena principal de **19 años de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 20 178 60 01 201 2011 00069 00.

2.2. Por hechos ocurridos el 17 de mayo de 2011, fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo de Chiriguana, Cesar, mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2011, a la pena de 54 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.3 En decisión del 29 de julio de 2013, el Juzgado 2° Homólogo de la Dorada, Caldas acumuló las penas antes descritas y fijo como quantum punitivo la pena de **21 años y 3 meses de prisión** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas la fijo en 20 años y la privación de tenencia de porte de armas de fuego en 19 años.

2.4 En decisión del 14 de febrero de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada, Caldas, revocó el permiso administrativo de 72 horas, que el sentenciado venía disfrutando, en virtud a que no regresó al Centro de reclusión luego de su disfrute.

2.5 Por este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: la primera del 6 de julio de 2011 al 10 de febrero de 2020 (103 meses y 05 días) y la segunda del 7 de septiembre de 2021 a la fecha (29 meses) por lo que en detención física ha cumplido **132 meses y 5 días**.

2.6 Como redención de pena se ha reconocido **29 meses y 29.75 días**.

LMR

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

De acuerdo con lo registrado en precedencia, el tiempo que se le ha reconocido en físico y en redención de pena es el siguiente:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Descuento en físico	132	05.00
Redención concedida	29	29.75
Total	162	04.75

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciase a la Dirección y Área Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, incluye Pabellón de Mujeres a fin de que remitan a este Despacho, certificados de cómputos válidos para redención con su respectivo certificado de calificación de conducta y que se encuentren pendientes por redimir a favor del sentenciado, en especial la comprendida entre abril a diciembre de 2023.
4. Por otra parte, se dispone requerir al penado **BENTHAN CASTILLO**, para que aclare su petición de información, en el sentido de manifestar a que se refiere con la expresión "quiero solicitar también si me van a disciplinar por la retardada de permiso de 72 en el año 2020".

Lo anterior, por cuanto no se tiene claro si requiere información de alguna investigación penal por fuga de presos y/o a una sanción disciplinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el penado **JHON JAIRO BENTHAN CASTILLO**, atendidos todos los factores (descuento físico, redención de pena y/o rebajas) ha purgado **162 meses y 4.75 días de prisión**

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ

LMR

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E mail. j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS -
META

Seis de febrero de dos mil veinticuatro.

CUI: 05 579 60 00 363 2016 00108 00
Número Interno: 2017-00109
Sentenciado: JORDAN STIVEN DURANGO CADAVID
Delito: Homicidio agravado en concurso con fabricación,
tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones, y concierto
para delinquir agravado.
Procedimiento: 906/Circuito
Interlocutorio No: 0124.

I. ASUNTO

Entra el despacho a realizar la **ACTUALIZACION DE LA SITUACION JURIDICA** del penado **JORDAN STIVEN DURANGO CADAVID**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos acaecidos el 31 de marzo de 2016, **JORDAN STIVEN DURANGO CADAVID** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 27 de julio de 2016, a la pena principal de **264 meses de prisión y multa de 1.350 smlmv** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, accesorios partes o municiones y concierto para delinquir agravado. Se le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso está privado de la libertad desde el 7 de abril de 2016 a la fecha, esto es, **94 meses**.

2.3 Se le ha reconocido redención de pena **20 meses 9 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

De acuerdo con lo registrado en precedencia, el tiempo que se le ha reconocido en físico y en redención de pena es el siguiente:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Descuento en físico	94	00.00
Redención concedida	20	09.00
Total	114	09.00

IV. OTRAS DECISIONES

LMR

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E mail.j0lepmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. A través del Centro de Servicios Administrativos de éstos Juzgados, solicítese al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, remita la totalidad de los certificados de cómputos y de calificación de conducta que los avalan del penado **JORDAN STIVEN DURANGO CADAVID**, que estén pendientes de redimir, para proceder a su reconocimiento en el evento de cumplir los requisitos legales, en especial la comprendida entre julio de 2022 a diciembre de 2023.
4. Ahora bien, con relación a la petición que realiza el penado **DURANGO CADAVID**, sobre la existencia de otras condenas en su contra, se le informa que una vez revisado el proceso seguido en su contra, así, como el aplicativo SISIEPEC WEB del INPEC, no se encontró ningún otro proceso seguido en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

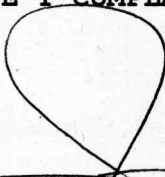
V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el penado **JORDAN STIVEN DURANGO CADAVID**, atendidos todos los factores (descuento físico, redención de pena y/o rebajas ha purgado **114 meses y 9 días de prisión**

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

CUI: 25 899 60 00 661 2019 00428 00
Número Interno: 2023-00133
Sentenciada: DAVID ESNEYDER RODRIGUEZ ROMERO
Delito: Hurto calificado y agravado atenuado en grado de tentativa
Procedimiento: Ley 906/ Municipal.
Interlocutorio No: 0116.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38G, deprecada por el interno **DAVID ESNEYDER RODRIGUEZ ROMERO** recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este Despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos acaecidos el 20 de septiembre de 2019, **DAVID ESNEYDER RODRIGUEZ ROMERO** fue condenado por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante sentencia del 04 de octubre de 2022, a la pena principal de **36 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de hurto calificado y agravado atenuado en grado de tentativa, se le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: una el 20 de septiembre de 2019, (1 día) y la segunda del 19 de noviembre de 2022, a la fecha (14 meses y 17 días), lo que indica que ha purgado de la pena **14 meses 18 días**.

2.3 Se le ha reconocido redención de pena en cuantía de **1 mes 1 día**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con el descuento de pena para ser beneficiario de la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del Código Penal?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la prisión domiciliaria artículo 38 G C.P.

El penado reclama el reconocimiento de la prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del Código Penal, aduciendo que satisface a plenitud los requisitos exigidos por dicha norma.

La norma en mención esboza lo siguiente:

LMR

"ARTÍCULO 38G. ADICIONADO ARTÍCULO 28 LEY 1709 DE 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Así las cosas, se determina que el condenado cumpla los presupuestos que serán materia de análisis:

a) Cumplimiento de la mitad de la pena impuesta por el fallador.

De acuerdo con su detención física y las redenciones de penas concedidas, el de autos registra una detención que no supera la mitad de la condena que es de **18 meses de prisión**. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	14	18.00
REDENCIÓN DE PENAS	01	01.00
Total	15	19.00

Al no superar este primer requisito sobra entrar a verificar los restantes, por lo que, no queda alternativa distinta, a la de negar la prisión domiciliaria solicitada.

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado y a su abogado defensor.
3. A través del Centro de Servicios Administrativos de éstos Juzgados, solicítese al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, remita la totalidad de los certificados de cómputos y de calificación de conducta que los avalan del penado **DAVID ESNEYDER RODRIGUEZ ROMERO**, que estén pendientes de redimir, para proceder a su reconocimiento en el evento de cumplir los requisitos legales, en especial la comprendida entre mayo a junio y octubre a diciembre de 2023.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META.**

V. RESUELVE:

LMR

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E mail.j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

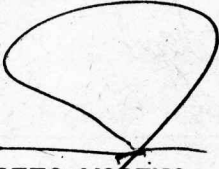
39

PRIMERO: NEGAR a DAVID ESNEYDER RODRIGUEZ ROMERO, la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código Penal, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS -
META**

Seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicación No. 11001 60 00 287 2013 02083 00
Número Interno: 2023-00163
Sentenciado: JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA
Delito: Homicidio y otros.
Interlocutorio No. 0127.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de **PRISION DOMICILIARIA** deprecada por el penado **JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías, Meta, incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos sucedidos el 6 de julio de 2013, **JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA** fue condenado por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 25 de noviembre de 2013 a la pena de 208 meses de prisión y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como responsable del delito de homicidio en concurso con hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 En decisión del 03 de septiembre de 2014, el Tribunal Superior de Bogotá D.C Sala Penal, modificó la pena impuesta en primera instancia y la fijó en **273 meses de prisión**.

2.3 El Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, en decisión del 12 de septiembre de 2017, lo condenó al pago de 100 smmlv por concepto de perjuicios morales y \$497.675.291 por concepto de perjuicios materiales.

2.4 Se encuentra privado de la libertad desde el 6 de julio de 2013 a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido **127 meses 1 día**.

2.5 Como redención de pena se ha reconocido a su favor **07 meses 29 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO:

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que, durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con el descuento de pena para ser beneficiario de la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del Código Penal?

De la prisión domiciliaria artículo 38 G C.P.

AERZ

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E mail. j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

El penado reclama el reconocimiento de la prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del Código Penal, aduciendo que satisface a plenitud los requisitos exigidos por dicha norma.

La norma en mención esboza lo siguiente:

“ARTÍCULO 38G. ADICIONADO ARTÍCULO 28 LEY 1709 DE 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condehado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Así las cosas, se determina que el condenado cumpla los presupuestos que serán materia de análisis:

- a) Cumplimiento de la mitad de la pena impuesta por el fallador.

De acuerdo con su detención física y las redenciones de penas concedidas, el de autos registra una detención que no supera la mitad de la condena que es de **136 meses 15 días de prisión**. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	127	01.00
REDENCIÓN DE PENAS	07	29.00
Total	135	00.00

Al no superar este primer requisito, innecesario resulta entrar a verificar los restantes, por lo que se negará la prisión domiciliaria solicitada.

IV. OTRAS DECISIONES

- 1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
- 2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
- 3. Incorpórese a la actuación correo electrónico de fecha 29 de enero de 2024, mismo por el cual se aporta CD contentiva de documentos allegados por el penado a fin de acreditar el arraigo familiar y social
- 4. A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, requiérase al señor director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, incluye Pabellón de Mujeres, con el fin de que, remita los certificados de cómputo y conducta, que los

AERZ

avalen del penado **JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA**, para proceder a su reconocimiento en el evento de cumplir con los requisitos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

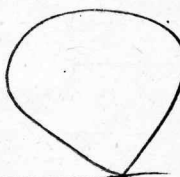
V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA**, la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código Penal, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Veintitres de enero de dos mil veinticuatro.

CUI: 25 513 61 08 014 2013 80290 00
Número Interno: 2023-00140
Sentenciado: HECTOR ANDRES BERMUDEZ ARIAS
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.
Procedimiento: Ley 906/ Municipal
Interlocutorio No: 0086.

I. VISTOS

Se pronuncia el Despacho frente a la petición de redención pena y libertad por pena cumplida en favor del penado **HECTOR ANDRES BERMUDEZ ARIAS**, recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 02 de septiembre de 2013, **HECTOR ANDRES BERMUDEZ ARIAS** fue condenado por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Conocimiento de Pacho, Cundinamarca, mediante sentencia del 3 de mayo de 2019, a la pena principal de **12 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2 Mediante decisión del 11 de junio de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por incumplimiento de las obligaciones.

2.3 Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 21 de abril de 2023 a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido **9 meses y 3 días**.

2.4 Se le ha reconocido redención de pena **1 mes 27.25 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿cumple el penado con los requisitos señalados en el artículo 101 de la ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena por la actividad realizada? b) ¿Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

LMR

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19097277	ESTUDIO	01/10/2023 23/01/2024	522*

No se reconocen las 6 horas de estudio del día 23 de enero de 2024, acreditadas con el certificado de computos No. 19097277, por cuanto no se allego el certificado de conducta.

Las restantes actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 516 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente **a 1 mes y 13 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	01	27.25
Redención concedida hoy	01	13.00
Total	03	10.25

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	09	03.00
TOTAL REDENCIÓN DE PENAS	03	10.25
DETENCIÓN JURÍDICA	12	13.25

Es de anotar que el reconocimiento de redención de pena que se ha efectuado en la fecha fue determinante para que el penado purgara la totalidad de la pena a que fue condenado.

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, la pena aflictiva ha sido cumplida, debiendo quedar en libertad **a partir de la fecha**. Librese la correspondiente orden ante el reclusorio que lo custodia, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

Y como consecuencia de esa extinción de pena, necesariamente incide con su sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues finalmente, la suerte de lo principal conlleva a lo accesorio.

IV. OTRAS DECISIONES:

1. Oficiese a las autoridades a las que le fue comunicada la sentencia, dando cuenta de la decisión adoptada, en cumplimiento de las previsiones del Numeral 2° del artículo 476 del C.P.P. -Ley 906

de 2004- indicando que la pena accesoria a que fue condenando ha sido cumplida simultáneamente con la privación de la libertad.

2. En firme esta decisión envíese la actuación al Juzgado fallador para el archivo definitivo.

3. Entréguese copia de esta decisión al condenado y envíesele otra al reclusorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS,**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **HECTOR ANDRES BERMUDEZ ARIAS**, pena equivalente a **1 mes y 13 días**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la redención de 6 horas de estudio del día 23 de enero de 2024, acreditadas con el certificado de computos No. 19097277, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **HECTOR ANDRES BERMUDEZ ARIAS** a partir de la fecha.

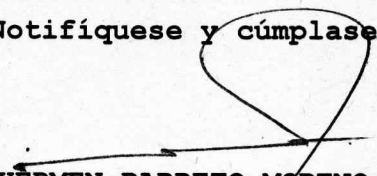
Líbrese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno por cuenta de otra autoridad judicial y en proceso distinto al que me ocupa.

CUARTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS a partir de la fecha impuesta a **HECTOR ANDRES BERMUDEZ ARIAS**, conforme se señaló en precedencia.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Primero de febrero de dos mil veinticuatro

CUI: 99 001 60 00 646 2020 00059 00
Número Interno: 2023-00023
Sentenciado: MAURICIO GARCIA RODRIGUEZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
agravado en concurso heterogéneo y sucesivo.
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 0109.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de REDENCION DE PENA a favor del penado **MAURICIO GARCIA RODRIGUEZ**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías, Meta incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 6 de abril de 2020, **MAURICIO GARCIA RODRIGUEZ** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, mediante sentencia del 2 de junio de 2021, a la pena principal de **194 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2020 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **39 meses y 2 días**.

2.3. A la fecha se le ha reconocido redención de pena de **07 meses y 29.5 días**.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

a- De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18826133	ESTUDIO	04/02/2023 31/03/2023	216
18908213	ESTUDIO	01/04/2023 30/06/2023	354
19001620	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	402

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena y ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 972 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **02 meses y 21 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	07	29.50
Redención concedida hoy	02	21.00
Total	10	20.50

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluso.
2. Entréguese una copia de esta decisión al penado para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de MAURICIO GARCIA RODRIGUEZ, pena equivalente a **02 meses y 21 días**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ